

BOLETIN OFICIAL

(EXTRAORDINARIO)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real Orden Circular

En el Parlamento y en los distintos organismos, reconocidos como representantes respetables de la opinión pública, se viene manteniendo de antiguo y con constancia la urgente necesidad de proceder á la inmediata reforma de la división electoral que en la actualidad rige y que la práctica ha denunciado como deficiente y hasta perjudicial y contraria en muchas ocasiones para el libre y mas facil ejercicio del derecho del sufragio.

El artículo 2.º de los adicionales de la ley electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, impuso la obligación de presentar á las Cortes el correspondiente Proyecto de ley de nueva división electoral, y sin que se desconozcan las razones muy estimables que han imposibilitado hasta hoy su efectiva realización, procede tambien declarar que no puede demorarse indefinidamente su legitima observancia ante las necesidades expuestas, y, además, y muy especialmente, por el deber constitucional de cumplir el mandato legal indicado.

Tratándose, pues, de reforma tan importante, y que muy directamente se relaciona con los derechos de ciudadanía, entiende este Ministerio que, respetando los procedimientos democráticos modernos, es preciso, en primer término, conocer la opinión de aquellas entidades á que mas directamente ha de afectar el Proyecto de ley referido, por la representación popular que ostentan, debiéndose acordar en su vista y con la urgencia que el caso requiere, la correspondiente información que ha de proporcionar seguramente los datos necesarios á la mas conveniente y util preparación de la ley aludida.

Conviene mucho que en la información de referencia emitan especialmente su dictamen, como valiosos elementos de práctica información, los organismos activos y modernos establecidos por la ley Electoral en vigor, y á cuyo cargo se encuentra en la actualidad, no sólo lo relacionado con el procedimiento activo de la elección, sino las mas importantes operaciones preliminares de la misma.

En vista, pues, de las razones expuestas y para la más pronta y conveniente realización del proyecto indicado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias se interese de las Diputaciones y Ayuntamientos que en el plazo máximo de diez días se remitan á dichos Gobiernos los informes precisos acerca de las necesidades locales, detallando en todos

cuanto se relacione con la reforma indicada y especificando las razones justificativas que los motiven, los datos que se estimen como generales, las estadísticas especiales de población para la agrupación de pueblos, las distancias entre los mismos, caseríos y demás residencias que existan dentro de los términos municipales, número de electores que deben tener las agrupaciones que se establezcan, Colegios y secciones de las mismas y cuanto pueda afectar al particular para la mejora del servicio, y sobre todo para el más fácil ejercicio del derecho del sufragio.

2.º Que en el mismo plazo anteriormente señalado, emitan también sus competentes y necesarios informes, y los remitan á los Gobernadores las Juntas provinciales del Censo, una vez que estas entidades reúnan los datos y las opiniones de la Juntas municipales pertinentes al particular.

3.º Que los Gobernadores publiquen esta disposición en BOLETIN extraordinario de la provincia, para que, conocida de todas las entidades que puedan considerarse interesadas en el asunto, remitan éstas, si lo estiman oportuno, sus alegaciones en el plazo dicho á los Gobernadores civiles.

4.º Que una vez reunidos todos los informes y antecedentes expresados, los Gobernadores los remitirán inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y más pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1910.

MERINO.

Señor Gobernador de.....

(Gaceta 23 de Agosto)

Núm. 1865

Gobierno Civil

Llamo la atención de la Excelentísima Diputación provincial, de los Señores Alcaldes de la provincia y Juntas provinciales del Censo, acerca de lo que se dispone en la preinserta Real orden circular, y les encarezco con el mayor interés que remitan á este Gobierno en los plazos que se determina los informes prevenidos.

Palma 26 Agosto de 1910.

El Gobernador interino
Luis Pascual

